

LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO EN VENEZUELA

Cecilia Sosa Gómez

*Profesora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Políticas de pre y post grado de la Universidad Central de Venezuela,
Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Arturo Michelena.
Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2017)*

Resumen: La teoría de la nulidad de Derecho Público ha sido mantenida por el Derecho Constitucional, y su reflexión originaria se sitúa preferentemente en la esfera doctrinal, luego traspasada a la jurisprudencia. Las consideraciones que recoge este artículo sobre la nulidad de Derecho Público pretende llamar la atención ante el cambio profundo en Venezuela con la constitucionalización de las especialidades del Derecho, entre ellas la del Derecho Administrativo. El desafío es reinsertar las nulidades de Derecho Público como criterio restablecedor de la democracia y del estado de derecho y garantía de los derechos humanos.

Palabras clave: Teorías de las nulidades, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, control de los Poderes Públicos.

Summary: The nullity Theory in the Public Law has been analyzed by the Constitutional Law, basically, through the scholars and the jurisprudence. This article proposes a new approach based on the constitutional basis of the Public Law, including the Administrative Law. The challenge is to restore the nullities in the Public Law as a mechanism to protect democracy, rule of law and human rights.

Keywords: Nullity theory, Constitutional Law, Administrative Law, check and balances, judicial review.

Recibido: 10 de enero de 2018 Aceptado: 20 de febrero de 2018

SUMARIO

Introducción

I. La nulidad consagrada en la Constitución

II. Áreas temáticas de las nulidades constitucionales

III. Los efectos de las nulidades de Derecho Público

Conclusión

INTRODUCCIÓN

El título de este artículo hace pensar que ante una realidad política y social sin Derecho y sin justicia como se vive en Venezuela, qué importancia puede tener retomar algunos temas, como es el que les presento en este artículo, cuya relevancia puede ser propia de un país en que la institucionalidad funciona de acuerdo a los cánones democráticos.

La verdad es que un examen de las nulidades de Derecho Público nos puede colocar en la capacidad de calificar muchos de los hechos que nos rodean con la apariencia de tener legitimidad jurídica, pero que sólo responden políticamente a la instauración de la dictadura que nos rige; por eso me pareció necesario en el marco de la Constitución, determinar cómo la instauración de las vías de hecho, es resultado de aplicar la doctrina de las nulidades de derecho público.

La teoría de la nulidad de Derecho Público ha sido mantenida por el Derecho Constitucional, y su reflexión originaria se sitúa preferentemente en la esfera doctrinal, luego traspasada a la jurisprudencia. Las consideraciones que recoge este artículo sobre la nulidad de Derecho Público pretende llamar la atención ante el cambio profundo en Venezuela con la constitucionalización de las especialidades del Derecho, entre ellas la del Derecho Administrativo, lo que hace necesario buscar un significado innovador y ya no el rutinario tratamiento legal y jurisprudencial de esta institución de las nulidades de derecho público, más cuando hoy ni las leyes ni la jurisprudencia respetan la primacía constitucional.

I. LA NULIDAD CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de 1811 en su artículo 150 preceptuaba que “Los actos ejercidos contra cualquiera persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina, son **inocuos** y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo, serán tiránicos.” Es decir, al inicio de la vida independiente de la Nación la Constitución asumió la decisión de calificar por sus efectos las nulidades de derecho público, lo que tomo luego un giro **hacia la responsabilidad** de los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, órdenes o resoluciones contrarias a la Constitución y leyes que garanticen los derechos individuales, quienes debían ser castigados conforme a las mismas leyes (Constitución de 1830 artículo 18); norma ésta última que se mantiene con alguna variante de redacción, hasta la Constitución de 1858.

La Constitución de 1864 establece la **nulidad** de todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional **que viole** los derechos garantizados a los Estados en la Constitución o ataque su independencia; le corresponde su declaratoria de nulidad a la Alta Corte, siempre que así lo pidan las mayorías de las legislaturas (artículo 92). Esta disposición se acompaña de otra que se retoma hasta nuestros días: “**Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos** (artículo 104), **prohibiéndose a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no esté conferida por la Constitución o las leyes** (artículo 105)”; disposición que se repite en la Constitución de 1874.

Ahora bien, la Constitución de 1904 cuando trata del Poder Público retoma la norma que establecía “**Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos**” (artículo 24), la que se mantiene hasta la Constitución de 1936.

Es la Constitución de 1947 la que establece **cómo debe ejercerse el Poder Público** y en tal sentido exige que se haga

conforme a la Constitución y a las leyes que definen sus atribuciones y facultades, estableciendo que todo acto que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones (artículo 84); y luego, consagra que **“Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”** y consagra la responsabilidad individual por extralimitación de facultades señaladas en la Constitución o por quebrantamiento de la ley que determina sus funciones, en los términos que ella misma establece (artículo 88).

La Carta Magna de 1961 decide que **es la Constitución y las leyes las que definen las atribuciones del Poder Público y a ellas debe sujetarse su ejercicio** (artículo 117) y por tanto **“Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos”** así como es nula toda decisión acordada por requisición directa de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva¹; consagrando que el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley.”

La Constitución de 1999 dedica el Título IV al Poder Público, en particular en las Disposiciones Fundamentales establece:

Artículo 137.- La Constitución y la ley definirán las atribuciones de **los órganos que ejercen el Poder Público**, a las cuales **deben sujetarse** las actividades que realicen.

Artículo 138.- **Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.**

Artículo 139.- El ejercicio del Poder Público **acarrea responsabilidad individual** por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

1 Este último párrafo se retomó de Constituciones del Siglo XIX.

Artículo 140.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.

Comprobamos, cómo han sido establecida en los textos constitucionales las nulidades de derecho público mientras los tribunales de la República y los mismos abogados, las han considerado como si fueran normas programáticas y por tanto más declarativas que aplicadas, no tanto en cuanto a la declaratoria de nulidad de actos por inconstitucionales, sino por la falta aplicación de la responsabilidad del Estado y de la responsabilidad individual del funcionario.

II. ÁREAS TEMÁTICAS DE LAS NULIDADES CONSTITUCIONALES

La Constitución de 1999, contiene trece (13) referencias específicas a las nulidades de Derecho Público, de las cuales nueve (9) se ubican en el Título II De los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes, una (1) en el Título IV Del Poder Público, una (1) en el Título V De la Organización del Poder Público Nacional, específicamente en el Poder Electoral, y dos (2) en el Título VIII De la Protección de esta Constitución.

De las nulidades decretadas por la Constitución que corresponden a derechos, se consagra la *prohibición de anular* la igualdad ante la ley de todas las personas, al no permitirse discriminaciones de ningún tipo que les menoscaben el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades; constituye una orden de no hacer al poder público hacedor de leyes (artículo 21, 1).

La afirmación constitucional de la nulidad de (“...es nulo...”) **todo acto dictado en ejercicio del Poder Público** que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la

ley; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos sin que sirvan de excusa órdenes superiores (artículo 25).

En materia de nacionalidad y de ciudadanía, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, consagra que contendrán igualmente los procedimientos la revocación y “...*nulidad*...” de la naturalización como materia de ley (reserva legal expresa).

En los derechos civiles la Constitución establece a los fines de proteger el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas que, “...**Serán nulas**...” las **pruebas** obtenidas mediante la violación precisamente del derecho que se protege (artículo 49, 1).

Como derecho social y familiar, **el trabajo goza de la protección del Estado** y en la Constitución, entre otros, consagra la nulidad en los siguientes casos:

“...**Es nula toda acción, acuerdo o convenio** que implique la renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.” (artículo 89,2).

“Toda persona o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución *es nulo y no genera efecto alguno*” (Artículo 89, 4).

Por otra parte, de manera categórica la Constitución declara que “...Los despidos contrarios a la Constitución *son nulos*.” (artículo 93).

En cuanto a las disposiciones generales que regulan el Poder Público, transcritas en el punto anterior, merece retomar la que establece la **ineficacia** de toda autoridad usurpada y *sus actos son nulos*. Esta fuerte redacción del artículo 139 constitucional lleva a pensar que la nulidad aquí declarada no requiere pronunciamiento alguno posterior; ya está decretada por la Constitución. No obstante, parece necesario preguntarse quién determina que la autoridad fue usurpada por clara y determinante de la norma constitucional.

En referencia al poder judicial, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia (Sala Político-administrativa) y demás tribunales que determine la Ley, “...*anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder*” (artículo 259).

En la enumeración de las atribuciones constitucionales del Tribunal Supremo de Justicia, se establece: “*Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.*” Asignándosele el ejercicio de esta competencia a la Sala Político-administrativa (artículo 266.5).

Por su parte la Constitución determina que el Poder Electoral tiene como función (entre otras): “...*Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones*” (artículo 293,4)

En cuanto al Régimen de Protección de la Constitución, corresponde a todos los jueces de la República asegurar la integridad de la misma, y a la Sala Constitucional como jurisdicción constitucional, declarar “... *la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con ella*” (artículo 334).

Además, la Constitución enumera las atribuciones de la Sala Constitucional, le otorga competencia para declarar la

nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás acto con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución; la declaratoria de *nulidad total o parcial* de las Constituciones y leyes estatales, de las Ordenanzas Municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ella; declarar *la nulidad total o parcial* de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución, *revisar la constitucionalidad* de los decretos de estados de excepción dictados por el presidente de la República (artículo 236)

III. LOS EFECTOS DE LAS NULIDADES DE DERECHO PÚBLICO

La Constitución de la República estableció a lo largo de su texto el criterio de nulidad de derecho público, utilizando las ordenes de nulo, nulidad o anular; lo que hace necesario determinar el alcance y la amplitud del efecto anulatorio, si es ipso jure, es insanable e imprescriptible, y si ellas arrastran efectos restitutorios o indemnizatorios, y aplicable a todos los casos².

La doctrina define la nulidad de Derecho Público como aquella que opera de pleno derecho (ipso iure), que es insanable, no susceptible de convalidación o subsanación, y además que la nulidad es perpetua o imprescriptible, equiparándose en sus efectos a una verdadera inexistencia del acto³.

2 A los fines de dar eficacia concreta al principio de supremacía constitucional, el control preventivo de constitucionalidad de la ley que en el caso venezolano queda reservado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el sistema obligatorio de consulta sobre su carácter orgánico para preservar la garantía de la constitucionalidad de estas leyes, antes de entrar en vigencia. En el caso venezolano, sólo se aplica sólo a leyes orgánicas.

3 Soto Kloss, Eduardo, "La nulidad de derecho público en el derecho chileno", en *Revista de Derecho Público*, Vol.1990 N 47/48, Universidad de Chile, 1990.

La naturaleza de esta nulidad es sancionar con la ineficacia a los actos estatales dictados en contravención al principio de juridicidad contemplados en los artículos 7, 25 y 138 de la Constitución de la República, y su objetivo es otorgar eficacia al principio de legalidad y de Estado de Derecho.

La ineficacia del acto nulo, cualquiera sea su naturaleza, la aplica y declara el texto constitucional en dos oportunidades, una para sostener que toda persona o acto del patrono contrario a la Constitución *es nulo y no genera efecto alguno*" (Artículo 89, 4) y otra cuando califica de ineficaz toda autoridad usurpada y establece que sus actos *son nulos* (Artículo 138); estos ejemplos ponen en duda la tesis administrativa de la presunción de legalidad del acto administrativo que lo beneficia hasta que sea declarado nulo, aun cuando autores como Enrique Silva Cimma, rechazan la nulidad de derecho público ipso jure, al considerarla contraria al principio de jerarquía normativa, toda vez que podría llegar a configurar una justificación para que los funcionarios públicos eviten el cumplimiento de los actos que personalmente consideren ilegales⁴.

Nótese que la Constitución de 1999 establece que un funcionario está habilitado para no ejecutar ni ordenar el cumplimiento de un acto que sea violatorio o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la ley, y como señalábamos supra le impone la responsabilidad personal, sin que sirva de excusa órdenes superiores. De manera, que el temor antes reseñado de un posible incumplimiento de los actos dictados por funcionarios que consideren que son inconstitucionales o ilegales por violar derechos, es ahora una obligación consagrada constitucionalmente; aun cuando debemos señalar que la objeción de conciencia (artículo 61) no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

4 Silva Cimma, Enrique, *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Actos, contratos y bienes*, Ed. Jurídica de Chile. 1ª ed. 1995, p. 150.

Como ya señalamos, la nulidad de derecho público tiene tres características: ipso iure, insanable, imprescriptible. La primera se refiere a que el acto, como acto jurídico, no tiene posibilidad de ingresar al ordenamiento jurídico, es una vía de hecho, y cuando daña a terceros, encierra la responsabilidad del Estado, y en la finalidad no parece haber duda que es la salvaguarda del principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, aunque la nulidad sea ipso jure, desde la dictación del acto, la declaración judicial mediante la acción constitucional de nulidad cumple una función de certeza, constatando que el acto es nulo y retro trayendo los efectos al momento de su dictación.

Cuando se califica de insanable al acto, significa que no puede adquirir validez posterior, es imposible que esa nulidad sea convalidada, por ello algunos autores la califican de la “nada jurídica”, del “no ser”, es decir el acto no existe; y en cuanto a la imprescriptibilidad, el acto no es susceptible de sanearse por el transcurso del tiempo.

La Constitución establece que **todo acto es nulo** (en ejercicio del Poder Público) cuando viole o menoscabe los derechos garantizados en ella o en la ley, y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten **incurren en responsabilidad**, penal, civil y administrativa, según los casos sin que les sirvan de excusa órdenes superiores como lo manda el artículo 28 constitucional.

Al examinar la expresión “**todo acto**” se manifiesta la idea que ningún acto queda exceptuado de su mandato, sea cual fuere su naturaleza o función en que recae o jerarquía de su autor. Resulta aplicable a todo tipo de actividad estatal, constituyente, legislativa, jurisdiccional o administrativa. Igualmente, al utilizar el artículo la palabra “es” quiere decir que ese tiempo verbal hace que equivalga a una nulidad ocurrida desde el mismo momento en que se incurre en la contraven-

ción. No establece expresamente el artículo que se comenta que la declaratoria de nulidad exija un pronunciamiento judicial. Aquí está el punto álgido a resolver.

Así, la inexistencia del acto significa que carece de calidad de acto jurídico, ello nos permite afirmar que **constituye una vía de hecho** generadora de responsabilidad del Estado, entonces no es acto, no existe, se equipara a un no pronunciamiento, lo decretó la propia Constitución y se constituye es una vía de hecho. Con todo lo convincente de esta postura, la exigencia en una democracia consolidada es que exista un pronunciamiento administrativo o judicial por medio de la cual se deje constancia que ese acto, tiene todas las características de inexistencia que se han señalado. En otras palabras, o la sanción opera por sí misma o requiere una declaración judicial que puede ser solicitada mediante la acción judicial y que cumple una función de certeza, limitándose a constatar el hecho del acto nulo y declararlo como tal, retrotrayendo sus efectos al momento de la dictación del acto nulo⁵.

Una primera consideración: la nulidad de rango constitucional y la nulidad de rango legal quedan al mismo nivel de nulidad de derecho público siendo la propia Constitución la encargada de aplicar la nulidad de un acto legislativo que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución como un acto nulo; inclusive será la ley la encargada de establecer las responsabilidades y sanciones por infracción del principio de juridicidad, admitiéndose en consecuencia la procedencia de distintos regímenes posibles según sea el tipo de actividad de que se trate.

Una segunda consideración: dado el déficit de legitimidad del órgano encargado de la defensa de la Constitución, el Tri-

5 Una parte importante de la doctrina considera que la nulidad de derecho público no requiere ser declarada para ser eficaz, se admite que por motivos de seguridad jurídica su reconocimiento judicial es determinante para sustentar la retroactividad de sus efectos.

bunal Supremo de Justicia y de los tribunales de la República, quienes han adoptado decisiones contra la normativa constitucional, y para las cuales no estaban legitimados, asumiendo la defensa de un proyecto político del que abiertamente se declaran parte, suprimiendo la separación de poderes y el sistema político que establece la Constitución, resulta inaplicables, por parte de estos magistrados y jueces, las nulidades de derecho público en los términos constitucionales establecidos.

Una tercera consideración: La Constitución como proceso supone un anclaje en la legitimidad democrática de los procedimientos estatales de toma de decisiones y visto que ello se ha subvertido, la desobediencia civil (artículo 350 constitucional) debe ser entendida como un mecanismo informal e indirecto de participación que constituye un test de constitucionalidad o una reacción ciudadana ante la restricción abusiva del ejercicio de los derechos de las personas y la ausencia de garantías de su cumplimiento. En Venezuela nos encontramos en el segundo caso, la población quiere ejercer sus derechos y el abuso de la autoridad le impide o restringe el ejercicio de los mismos, llegando a motivos de orden jurídico ya no sólo éticos (razones de conciencia), como es la violación de la Constitución y de los tratados Internacionales, en la aplicación de las leyes, además de los injustos e inválidos actos que se dictan o que rebasan los límites de validez, todo lo cual ha colocado al ciudadano en la existencia de un estado de necesidad o de legítima defensa⁶.

CONCLUSIÓN

El acto jurídico como declaración de voluntad, que impone efectos jurídicos contrarios a la garantía de los derechos consagrados en la Constitución y la ley, o en el caso de una autoridad que usurpe la autoridad de otra, en ambos casos tales actos

6 Para que la desobediencia tenga justificación la prueba del daño por ella causado, es inferior al derivado del cumplimiento de la norma o acto que se desobedece.

son nulos e ineficaces. Ello obliga a que el juicio de invalidez se concrete como resultado de su ineficacia. El acto está sometido a ser nulo y debe ser anulado, y dependerá que la autoridad llamada a pronunciarlo, pondere y respete en cada caso las reglas o principios que pudieran impedir una retroacción total de la nulidad que atente contra la seguridad jurídica y la intangibilidad de los derechos fundamentales⁷.

Para concluir estas notas sobre la nulidad de Derecho Público, el ejemplo perfecto es el acto (Decreto Ejecutivo) dictado por el presidente de la República en Consejo de Ministros por medio del cual convocó una Asamblea Nacional Constituyente (ANC), acto que viola directamente el derecho garantizado en la Constitución: sólo el pueblo es el depositario del poder constituyente, quien detenta el poder originario y es el único que puede ordenar convocar una ANC (artículo 347). De la misma manera los actos dictados por el Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) que establecieron las bases y convocaron la elección de los constituyentes, son igualmente nulos.

Estos actos nulos *ipso jure* son insanables e imprescriptibles y es imposible que entren en el ordenamiento jurídico; por tanto, no existen para el derecho. De manera que la ANC y los actos que dictare son vías de hecho, al usurpar el derecho intransferible de soberanía que reside en el pueblo consagrado como referendo popular (artículo 5, 70 y 71). De manera que ninguno de tales actos, tengan el nombre y la denominación

7 Estas notas no se refieren a los aspectos restitutorios, constitutivos o indemnizatorios establecidos en la Constitución, aun cuando la tutela anulatoria tiene pretensiones de condena dirigidas específicamente a imponer a la autoridad que dictó el acto, obligaciones de dar, de hacer o no hacer, como equivalente a la restitución del pasado al tiempo presente. En el caso venezolano se ha respetado la autonomía e independencia de entre la nulidad de derecho público y la responsabilidad del Estado y del funcionario por su actividad jurídica, lo que se sustenta en el criterio de que todo acto nulo no genera por sí la obligación de indemnizar como tampoco que todo acto que origine la obligación de indemnizar sea nulo.

que tengan, puede ser cumplido, obedecido ni reconocido como derecho.

Este ejemplo tan claro de nulidad de Derecho Público, la Sala Constitucional actuando de manera contraria a lo establecido en la Constitución y en su propia jurisprudencia, decidió que el presidente de la República podía hacer la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente sin consultarle al pueblo, equiparando convocatoria a iniciativa.

De manera que quien tiene la autoridad para anular los actos contrarios a la Constitución, no lo hizo y prefirió ser destinatario de la responsabilidad personal, civil y penal, que corresponde a los Magistrados y jueces, como lo establece el artículo 139 y 255 constitucional.

Ahora bien, la nulidad de Derecho Público en el caso de la ANC, de los actos que la crearon y de los actos por ella dictados, la declaró la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia de fecha 25 de octubre de 2017) legítimo, que funciona en el exterior, por haber sido sus Magistrados perseguidos políticamente. La Asamblea Nacional, luego de cumplir el procedimiento constitucional y legal, eligió y juramentó a 33 magistrados entre principales y suplentes; y ante el impedimento para constituirse en su sede de Caracas, capital de la República, el Tribunal se instaló fuera del país, con los magistrados principales y suplentes.

Este Tribunal en Sala Constitucional dictó la sentencia (N° 0001) mediante la cual anuló los Decretos del Ejecutivo Nacional de 1 de mayo de 2017, así como las resoluciones del Consejo Nacional Electoral que sentaron las bases comiciales y convocaron la elección de los constituyentistas, constatando la nulidad y la ineficacia de la ANC y de todos los actos dictados por ella, al haber ocurrido un fraude constitucional, procediendo a decretar disuelta la ANC de facto o de hecho. La ANC sigue actuando y descatando la referida decisión judicial y la orden

impartida a todos los poderes públicos por la Sala Constitucional de no reconocer o emitir algún acto o actuaciones que signifiquen un reconocimiento a la ANC (auto de ejecución dictado el 30 de noviembre de 2017).

Si en democracia, el cumplimiento de la nulidad de Derecho Público tenía dificultad de aplicación práctica, en dictadura pone al descubierto cómo un único poder, el del dictador, regula y controla a todos los demás y utilizando el abuso de poder y la usurpación de autoridad ha destruido todo vestigio de Estado Democrático.

El desafío es reinsertar las nulidades de Derecho Público como criterio restablecedor de la democracia y del estado de derecho y garantía de los derechos humanos.